

## XII. LA VÍCTIMA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Un asunto de gran importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la víctima de la violación cometida, que puede ser, por supuesto, sólo una “presunta” o “supuesta” víctima. No discutiré en este momento el papel del individuo en el derecho internacional clásico.<sup>1</sup> El hecho es que —como recordé en la primera parte de este ensayo— aquél se convirtió en derecho entre los Estados y dejó en la penumbra a los individuos. Quien no es sujeto de derecho puede ser invitado silencioso al trámite de su destino. Ya señalé que el individuo se ha colocado como sujeto del derecho de gentes a través del derecho internacional de los derechos humanos, entre otras vertientes de aquél. En rigor, la víctima se plantea con fuerza como sujeto del derecho internacional, titular de derechos de esta naturaleza, cuando se le reconoce la facultad de enfrentarse a un Estado en una instancia internacional, llamada a resolver en definitiva.<sup>2</sup>

En este punto se plantea una cuestión crucial del orden jurídico y de las funciones del Estado, con su correspondencia en la vida de las personas: el acceso a la justicia. Aquí surgen interrogantes que nos inquietan y hasta nos angustian; díganlo, si no, millones de personas, dondequiera, en espera de una justicia que no basta o que no llega. ¿Qué es justicia, para estos efectos?<sup>3</sup> Y ¿cómo se accede a ella, de veras, con suficiencia, oportunidad y eficacia?

Para abordar esta materia se requiere un concepto que la encauce. Hay que arribar, en consecuencia, a ciertas convenciones que basten para los propósitos perseguidos y merezcan la confianza de los justiciables. Acce-

1 Cfr. la ilustrativa referencia que formula Cançado Trindade a propósito de la original consideración del individuo (en el pensamiento grociano y de los teólogos españoles) dentro del derecho de gentes, posición que varió posteriormente, en *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 320 y ss.

2 Cfr. Kelsen, Hans, *Principios de derecho internacional público*, trad. de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, Ateneo, 1965, pp. 121 y 123-124.

3 Cfr. García Ramírez, Sergio, “El Estado de derecho y la reforma del Poder Judicial”, en García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 20-22.

der a la justicia —o más discretamente, a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que ésta suministra— es un proyecto de rango constitucional,<sup>4</sup> y luego un hecho, que se analiza en dos dimensiones o acaso en tres. Las dos primeras suponen un litigio actual; la tercera, uno potencial y probable. La primera, que reconoce el problema presente, se refleja en la forma; la segunda, en el fondo.

Acceso formal es disponer de la posibilidad —real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva— de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas;<sup>5</sup> probarlas, alegar, contender con equilibrio. Hoy día, este acceso formal va más allá de su primera versión: no basta la proclamación normativa; incluye, como se ha dicho, “el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos”.<sup>6</sup> Mucho más, pues, que un retraído *laissez faire*, que pondera las ventajas del testimonio mejor que las virtudes de la acción.

El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente nos importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia. Valga la verdad de Perogrullo: no accede a la justicia quien no recibe justicia; puede, eso sí, tener acceso al tribunal, intervenir en diligencias, probar, alegar e impugnar, pero nada de eso es, por sí mismo, acceso a la justicia, si vemos el asunto con rigor y realismo. Y pudie-

4 Así, en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución mexicana, a partir de la reforma de 1987: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. Al respecto, *cfr.* los comentarios de Fix Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 10a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1997, pp. 193 y ss.; asimismo, *cfr.* los estudios sobre esta parte del artículo 17 con motivo de la reforma de 1987: Gil Valdivia, Gerardo, “El artículo 17 constitucional, el acceso a la justicia y los derechos humanos”, en VV.AA., *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, pp. 1 y ss., y Cambranis, Wilbert M., “La garantía de libre acceso a la jurisdicción”, en VV.AA., *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, pp. 33 y ss.

5 Que son los rasgos del juzgador, para los efectos del debido proceso legal, bajo el concepto del artículo 8.1 de la Convención Americana: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

6 Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 12.

ra agregarse, finalmente, una suerte de acceso preventivo, que corresponde a la obvia ventaja de la prevención sobre la represión: no hay necesidad de considerar siquiera las compensaciones, las restituciones, las reparaciones, cuando se ha desviado o impedido el golpe. Aquí, pues, el acceso es cautelar.

Por todo ello —o para todo ello—, se han construido las jurisdicciones internacionales de la especialidad que ahora nos interesa, a la que recurren los individuos con creciente y característica frecuencia. Desde su primitiva condición irrelevante, las víctimas han devenido protagonistas de relaciones jurídicas gobernadas por el derecho internacional, titulares de derechos sustantivos y procesales. Primero hay que identificar a estos portadores de libertades, facultades, prerrogativas, e indagar si, atrás de la primera apariencia, es decir, en un segundo plano —que también forma parte de la escena— existen otras situaciones que igualmente demandan la atención del orden sustantivo y requerirán la del enjuiciamiento. Los desenvolvimientos en este campo urgen desarrollos consecuentes en las vertientes material y procesal del acceso a la justicia.

Se ha forjado un doble concepto: el primero, natural y necesario, tradicional y preferente: la víctima directa de la infracción cometida o, en otros términos, el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comisiva u omisiva, de un agente del Estado u otra persona por la que debe responder éste.<sup>7</sup>

Pero no termina aquí el elenco. Sigue la víctima indirecta, un concepto más reciente —con todo, ya maduro—, y se habla asimismo de una víctima potencial.<sup>8</sup> La indirecta es quien resiente un daño en sus propios bie-

7 En el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (Informe de 1996), se entiende que “para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el Derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad” (artículo 5o.). En los siguientes preceptos (artículos 6o. a 10), se formulan diversas precisiones en cuanto a dichos órganos y acerca de la atribución al Estado del comportamiento de personas que actúan de *jure* o de *facto* por cuenta de aquél. Véase este documento en Aguiar, A., *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, pp. 115-117. Asimismo, *cfr.* Ortiz Ahlf, L., *Derecho internacional público*, México, Harla, 1989, pp. 115-117.

8 *Cfr.* Rogge, Kersten, “The ‘Victim’ Requirements in Article 25 of the European Convention on Human Rights”, en VV.AA., *Protecting Human Rights: the European Dimension/Protection des droit de l’homme: la dimension européenne*, Köln-Berlín-Bonn-Munich, Franz Matscher-Herbert Petzhold-Carl Heymanns Verlag K. G., 1988, pp. 539 y ss., y Cançado Trindade, *Coexistencia and Co-Ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)*, Academy of International Law, Offprint from the Collected Courses, vol. 202 (1978-II), 1987, pp. 243 y ss.

nes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa.<sup>9</sup> El golpe se dirige a una persona, pero trasciende a otra. En fin de cuentas, avanza el reconocimiento de derechos procesales a la víctima en amplia acepción.<sup>10</sup>

La evolutiva jurisprudencia de la Corte Interamericana ya se ha ocupado de este tema. No se trata, bien visto, de ampliar el concepto de víctima, sino de recoger la realidad en sus términos precisos y dotarla de sentido y efectos jurídicos.<sup>11</sup>

Conviene seguir en esta ruta, que refleja la preocupación y el designio *pro homine* de la materia, aunque debamos hacerlo sin excesos que trivialicen y, a la postre, comprometan su futuro. Estoy consciente de que la víctima indirecta pudiera ser contemplada asimismo como víctima directa: no a causa del derecho menoscabado de forma inmediata y deliberada por el agente estatal, sino de otro —que también es un derecho humano, exigible por sus propios méritos— mellado mediatamente y tal vez sin la deliberación del autor del hecho.

En suma, hay que tomar nota de los derechos humanos de los individuos y de los correspondientes deberes del Estado, con la consecuente responsabilidad por la inobservancia de éstos, cuyos efectos se proyectan hacia el individuo y hacia el sistema internacional. Y también es preciso

9 En torno a estas figuras, *cfr.* mi punto de vista, expresado en votos personales ante la Corte Interamericana, en García Ramírez, “Cuestiones ante la jurisdicción internacional”, *Cuadernos Procesales*, México, año V, núm. 13, septiembre de 2001, pp. 27-29, y “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas”, en García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 305 y ss.

10 En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Naciones Unidas, 1985), se indica: “se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales... En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

11 Sobre este asunto, *cfr.* los precedentes establecidos en: *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrs. 97 y 116, y *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrs. 173-177, así como *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, 160-166. En mi voto razonado concurrente en este último caso observé que se “podría considerar como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa” (párr. 5).

tomarla por lo que respecta a los derechos procesales del sujeto, que le confieren determinada presencia en el procedimiento internacional.<sup>12</sup>

El acceso a la justicia, en el ámbito internacional, depende de una serie de condiciones que podríamos resumir en los siguientes términos, recogiendo conceptos mencionados hasta aquí y anticipando otros de los que adelante me ocuparé:

- a) que existan los instrumentos en los que funda su ejercicio;<sup>13</sup>
- b) que éstos adquieran vigencia universal o regional;<sup>14</sup>
- c) que se admitan lo más ampliamente posible —es decir, con las menos reservas, siempre discutibles en el campo de los derechos humanos,<sup>15</sup> o sin ellas—;<sup>16</sup>

12 Cfr. Cançado Trindade, “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 595 y ss. Este autor subraya que “la personalidad jurídica internacional del ser humano, en virtud de la cual él es titular de derechos (que le son inherentes como persona humana) emanados directamente del Derecho internacional... es, en mi entender, indisoluble de su capacidad procesal internacional”. “Informe: bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en VV.AA., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. II, p. 40.

13 Como antes se dijo, en la hipótesis regional americana a la que ahora me refiero, existen esos instrumentos: a la cabeza, la Convención Americana (especialmente, artículos 33 a 73, constitutivos de la segunda parte del tratado), así como los estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas.

14 Ya me referí a los distintos grupos de Estados que corresponde identificar en este orden de consideraciones: los que integran la OEA, han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte; los que forman parte de esa organización y son parte en la Convención, pero no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, y los que se hallan en la organización, pero no han ratificado la Convención ni reconocido, por eso mismo, la jurisdicción contenciosa.

15 Cfr. Corcuera Cabezut, S., *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002, pp. 101 y ss.

16 En la incorporación a la Convención y, en su hora, en la admisión de la jurisdicción contenciosa de la Corte, varios Estados han formulado reservas o declaraciones interpretativas. Sobre este punto, cfr. Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a diciembre de 1999)*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, pp. 49 y ss. En algunos casos, la CIDH ha examinado el tema de las reservas, pero lo ha hecho en relación con las características específicas de éstas en los asuntos planteados. El tribunal ha negado valor a las reservas que pugnan con el objeto o fin de un tratado. El hecho de que, en la especie, se haya examinado solamente el problema específico de las reservas en casos concretos, conforme a los términos de las fórmulas respectivas, “no obsta para la conveniencia —en aras de la universalidad de los derechos humanos, convicción común de los Estados que han contribuido a erigir el correspondiente sistema interamericano— de eliminar reservas y condiciones que finalmente significan restricciones de mayor o menor alcance a la vigencia plena de esos derechos”. *Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a las sentencias sobre excepciones preliminares en*

d) que se construya en ese marco un sistema de jurisdicción contenciosa;<sup>17</sup>

e) que se acepte el pleno despliegue de ésta, sea porque tenga aplicación inmediata, sea porque se ponga en juego una cláusula facultativa;<sup>18</sup>

f) que se reconozca seriamente el imperio de sus resoluciones;<sup>19</sup>

g) que haya firmeza en la admisión de la competencia, por encima del debate —inevitable, por lo demás— que suscite algún caso concreto: en suma, “estar a las resultas del juicio” que emite la Corte, más allá del “pre-juicio” implícito en la pretensión de las partes;<sup>20</sup>

h) que los individuos puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales, con amplios derechos procesales para obtener satisfacción de las pretensiones correspondientes a todos sus derechos sustantivos;<sup>21</sup>

i) que haya vías internas de recepción y ejecución de los pronunciamientos internacionales,<sup>22</sup> y

los Casos Hilaire, Consantine y otros y Benjamin y otros, vs. Trinidad y Tobago, de 1 de septiembre de 2001, párr. 8.

17 *Supra* señalamos que la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana se halla expresamente prevista en el artículo 62.3 de la Convención, en lo que corresponde a interpretación y aplicación de ésta. Otros instrumentos convencionales del área americana reconocen igualmente la jurisdicción contenciosa del tribunal en sus propios ámbitos: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, de 1988) (artículo 19.6, relativo al derecho a la educación y a los derechos sindicales), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8o.) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo XIII).

18 El artículo 62 de la Convención pone en manos de los Estados la posibilidad de reconocer en cualquier tiempo (“en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión... o en cualquier momento posterior”) la competencia contenciosa de la Corte, de manera incondicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, por declaración especial o por convención especial.

19 Es así que la Convención previene que “el fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (artículo 67) y que “los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1).

20 A propósito de un ya recordado asunto que interesa para estos fines, concerniente al retiro unilateral de Perú de la jurisdicción contenciosa del tribunal interamericano, me remito nuevamente a García Ramírez, Sergio, “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 9, pp. 389 y ss.

21 *Infra* me referiré a la diversa situación que existe en lo que toca a la Comisión —amplísimo acceso (artículo 44 de la Convención)— y la Corte —exclusión del individuo (artículo 61.1, *idem*)—.

22 Esa necesidad se deduce del ya mencionado compromiso que contraen los Estados partes en la Convención a propósito del cumplimiento de las decisiones de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). También es relevante a este respecto la disposición contenida en el artículo 2o., sobre “deber de adoptar disposiciones de Derecho interno” para cumplir la “obligación de respetar los derechos”, a la que se refiere el artículo 1o. Dice aquél que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención “no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro

j) que existan medios para supervisar y exigir el cumplimiento, hasta obtenerlo.<sup>23</sup>

La Convención acoge un amplísimo régimen de acceso a la Comisión Interamericana —el órgano internacional similar, aunque no idéntico, a un *ombudsman* o un Ministerio Público continental—, que permite pensar en una acción popular:<sup>24</sup> pueden formular quejas o denuncias los individuos, los grupos de individuos o las asociaciones reconocidas en cualquiera de los Estados parte de la Convención Americana,<sup>25</sup> norma que se proyecta especialmente hacia las organizaciones no gubernamentales promotoras y defensoras de derechos humanos. Todo ello se resume en una extensa legitimación, en esta etapa del procedimiento, a favor de cualquier individuo. En el periodo de tutela jurisdiccional —que supone un litigio encauzado hacia la jurisdicción a través de una acción procesal— sucede otra cosa: aquí la legitimación corresponde solamente a un Estado parte del sistema o a la Comisión Interamericana.<sup>26</sup> En la práctica, sólo ésta ha actuado como demandante ante el tribunal. En Europa, a partir del multicitado Protocolo 11, que introdujo un giro notable en el régimen de protección de los derechos humanos, existe acceso directo del individuo a la Corte.<sup>27</sup>

carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

23 A esta cuestión dedico el capítulo XVII del presente trabajo. Sobre la materia hay dos normas relevantes. El artículo 63 de la Convención se refiere al informe de labores que la Corte presentará a la Asamblea General de la OEA, en los periodos ordinarios de sesiones de ésta, y al respecto puntualiza: “de manera especial, y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento de sus fallos”. A su turno, el artículo 68.2 ordena: “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

24 Aun cuando en este momento del procedimiento no se plantea todavía una verdadera acción procesal, que sólo aparecerá, en su caso, cuando la Comisión o un Estado presenten demanda ante la Corte.

25 Artículo 44 de la Convención Americana: “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

26 El artículo 61.1 de la Convención, que se refiere a asuntos contenciosos, dispone: “sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

27 De esta suerte se han realizado los deseos de los autores del proyecto de Convención Europea. Cfr. Wildhaber, Luzius, “Speech Delivered by..., at the Commemoration of the 50<sup>th</sup> Anniversary of the Convention”, *The European Convention on Human Rights at 50. Human Rights Information Bulletin*, Special Issue, núm. 50, noviembre de 2000, p. 42. El artículo 34 del Convenio Europeo, tras

En el sistema interamericano, que dista mucho de haber alcanzado su punto de llegada natural en este campo, la víctima posee una legitimación restringida, que tiende, no obstante, a extenderse con razonable celeridad. Ya señalé que en los términos de la Convención Americana sólo la Comisión y los Estados pueden actuar como demandantes ante la Corte. En el marco de esta limitación, entendida y aplicada en su máxima expresión, durante mucho tiempo la víctima no jugó un papel importante ante la Corte, como no fuera a través de su incorporación —o la de sus representantes— como asistente de la Comisión demandante, en la que se depositaba el único *ius standi iudicio*,<sup>28</sup> que no se traducía en un efectivo *ius agendi*, esto es, en una legitimación procesal adecuada. Empero, la facultad reglamentaria de la Corte Interamericana abrió un nuevo camino en la mejor dirección: reconocer derechos al ofendido, que es parte material en el proceso de esta especialidad,<sup>29</sup> porque es el titular del bien jurídico vulnerado.

Así, el Reglamento de 1996 ya permitió a la víctima hacer valer sus derechos, en comparecencia autónoma, durante la etapa de reparaciones y para los fines de ésta, con lo que se reconoció su carácter de parte en sentido material y de titular del derecho a la reparación; al menos, en sus expresiones patrimoniales.<sup>30</sup> Otras reparaciones se hallan fuera del ámbito

la gran reforma aportada por el protocolo 11, estatuye: “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. *Cfr.* sobre esta materia, Drzemczewski, Andrew, “The European Human Rights Convention: Protocol No. 11 Entry into Force and First Year of Application”, en *VVAA.*, *op. cit.*, nota 12, t. I, pp. 359-360.

28 Las expresiones *locus standi* o *ius standi* —que tienen diferente alcance— son frecuentes en la terminología de la Corte Interamericana y en el derecho internacional. Se trata, desde luego, de conceptos de derecho procesal, que pueden y deben analizarse bajo la noción procesal, ampliamente sabida y elaborada, de “capacidad” o, en su caso, “legitimación”. El *locus standi* anterior al reglamento de 2000 y el que actualmente prevalece son otras tantas versiones —ésta, mucho más amplia— de la legitimación procesal. Esta es “la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio”. Carnelutti, F., *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. II, p. 30.

29 Sobre el desarrollo y la situación de este asunto, hasta antes del Reglamento de la Corte que entró en vigor en 2001, *cfr.* el panorama que proporciona Salvioli, Fabián Omar, “Derechos, acceso y rol de las víctimas”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *op. cit.*, nota 12, pp. 302 y ss.

30 El artículo 23 de ese Reglamento, ya sustituido, expresaba lo siguiente bajo el epígrafe “Representación de las víctimas o sus familiares”: “en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”.



de los derechos típicos del particular y de su esfera de disposición (lo cual no obsta, sin embargo, para que se procure la composición extrajudicial del litigio).<sup>31</sup> Sin embargo, el reglamento mencionado no hizo esta distinción expresamente, ni proyectó, por ende, sus consecuencias acerca de la legitimación procesal y la dispositividad, de haberla, sobre las reparaciones que pudieran actualizarse.

Un nuevo paso hacia adelante dio el Reglamento del año 2000, vigente en 2001 y consecuente con la tendencia de la propia Corte y con la recomendación formulada por la Asamblea General de la OEA a favor de la participación de la víctima en el proceso.<sup>32</sup> Así, este ordenamiento reconoció a aquella una legitimación procesal mucho más amplia que la preexistente, a partir de la formulación de la demanda por un Estado o por la Comisión Interamericana.<sup>33</sup> El propio reglamento, en su porción de “Definiciones” (artículo 2o.), elaboró una caracterización acerca de las “partes en el caso”, lo que “significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión” (inciso 23).<sup>34</sup> Así se consumó un

31 La composición en la etapa que se sigue ante la Comisión Interamericana, e incluso el avenimiento cuando el caso se encuentra *sub judice*, no podría versar sobre puntos que no se hallan sujetos a la disposición de la víctima, pero el Estado puede favorecer el convenio en torno a puntos conciliables, si anuncia su determinación —basada en normas internacionales y nacionales, no en negociaciones con la víctima— de cumplir los otros deberes que pudieran resultar de su responsabilidad internacional en el caso concreto, como la investigación, persecución y sanción (deber de justicia penal). En torno a la solución amistosa, *cfr.* Cardozo, Jorge Nelson, “La solución amistosa ante la Corte”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *op. cit.*, nota 12, pp. 391 y ss.

32 Me refiero a la recomendación de la Asamblea General contenida en la *Resolución AG/RES. 1716 (XXX-O/00)*, en la que aquella —habida cuenta del proceso de reforma reglamentaria en el que se hallaba comprometida la Corte— recomienda a ésta “considere la posibilidad de: -a. Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento [en] que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)”. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2000* (OEA/Ser. L/V/III.50. Doc. 4, 29 de enero de 2001), San José, Costa Rica, 2001, p. 49.

33 El artículo 23.1 del Reglamento vigente señala que, “después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”.

34 Este concepto recibe, con sus propios términos, la noción *carnelettiana* acerca de las partes, que pueden serlo tanto el sujeto del litigio (asunto de fondo: conflicto entre intereses) como el sujeto de la acción (asunto procesal). “En la contraposición entre sujeto del litigio y sujeto de la acción, parte en sentido material sirve para indicar el primero y parte en sentido formal el segundo”. Carneletti, F., *op. cit.*, nota 29, pp. 58-60. Por lo que hace a la caracterización aportada por el artículo 2.23 del Reglamento, no se ha tomado en cuenta que cuando un Estado actúa como demandante contra otro (cuyos agentes han perpetrado la violación), se coloca en la posición de parte “sólo procesalmente”, es decir, parte formal, que es lo que ordinariamente sucede con la Comisión Interamericana. De ahí que se suele equiparar a ésta con el Ministerio Público del derecho interno.

“gran salto cualitativo... de los más significativos en la evolución del sistema nacional de protección, en el sentido de su jurisdiccionalización”.<sup>35</sup> Ir más lejos hubiera sido contrario a la Convención, que no atribuye derecho de acción a la víctima. Pero dejar las cosas en el estado en que se hallaban habría significado, en contraste, un freno al desarrollo posible y deseable de esta materia. Este avance de la jurisdicción interamericana fue recibido con opiniones favorables,<sup>36</sup> que no desconocen, sin embargo, la necesidad de examinar implicaciones y obstáculos que pudieran surgir en el futuro.

Al legitimarse a la víctima para actuar en todas las etapas del proceso —una vez promovido éste—, y no sólo en la etapa de reparaciones, aquélla puede realizar varios actos inherentes a la condición de parte procesal,<sup>37</sup> salvo el ejercicio de la acción: su derecho está subordinado, pues, a la actuación de la Comisión —o de un Estado— que insta la apertura del proceso. A partir de ahí, la víctima está facultada para formular requerimientos (que son manifestaciones de la actividad requirente característica de las partes), ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo (para sustentar las pretensiones conforme a los hechos o desvirtuar el material probatorio del Estado) y presentar argumentos (alegaciones con las que se sostienen las pretensiones conforme al derecho aplicable). Esta facultad, por cierto, no se contrae a la víctima estrictamente —directa o indirecta—, sino se extiende a los familiares y a los representantes de aquélla.<sup>38</sup>

35 Cançado Trindade, *op. cit.*, nota 12, t. II, p. 45; y “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): la emancipación del ser humano como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, edición especial, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 30-31, s. f., pp. 54 y ss.

36 Al comentar las reformas reglamentarias al sistema de la Corte y la Comisión Interamericanas, se ha dicho que los nuevos Reglamentos de 2001 “marcan un hito en el sistema interamericano. La nueva normativa cambia el sistema de litigio de los casos dando mayor importancia a la posición de la víctima en el proceso, otorgándole mejores posibilidades de reparación, y ordenando y simplificando en mayor medida el procedimiento. Más aún, los nuevos reglamentos presentan numerosos desafíos para las ONG, las víctimas, sus representantes, los Estados y los propios órganos del sistema”. “Los nuevos reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *CEJIL Gaceta. Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*, 2001, núm. 13, p. 1.

37 La nueva concepción reglamentaria sobre “partes en el caso” constituye —en concepto de Nikken— “una definición trascendental”. “Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)”, *Revista IIDH*, *cit.*, nota 35, p. 27.

38 El “término familiares —señala el punto 15 del artículo 2o. del Reglamento, acerca de ‘Definiciones’— significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”. Esto último supone que el tribunal establecerá la condición de familiar, en supuestos específicos, to-

Por lo que hace al porvenir inmediato en este campo, las opiniones se hallan divididas, aunque no lo estén, probablemente, en lo que toca al futuro mediato. La legitimación de la víctima para ser actor en el proceso tutelar de los derechos humanos marca el camino del porvenir, que conviene acelerar. Empero, hay calificadas opiniones que por ahora ven con reservas esta posibilidad: no ha llegado el momento, se dice. Aún es indispensable —y acaso lo será por algún tiempo— la intervención de la Comisión Interamericana<sup>39</sup> como interlocutora natural de la Corte, además de promotora de soluciones amistosas o autora de recomendaciones exitosas. Obviamente, la Comisión posee una fortaleza que no tiene, regularmente, la víctima de la violación. Ésta suele carecer de recursos —información o patrimonio— para intentar la vía judicial internacional, o puede abstenerse o desistir de hacerlo bajo la presión o la amenaza. Ante semejante riesgo, es indispensable la actividad de la Comisión. No sobra recordar situaciones análogas en la dialéctica víctima u ofendido *vis a vis* Ministerio Público, en el plano nacional.<sup>40</sup>

Se han depositado grandes esperanzas en la nueva legitimación procesal de la víctima. En efecto, es benéfica y lleva a la escena del proceso a quien ya se halla en la escena del litigio que determina el proceso. Esto mejora la posición de los particulares desde la perspectiva del acceso a la justicia. Empero, ¿puede la víctima, en nuestro medio —y quizás en cualquier otro—, acceder realmente a la jurisdicción internacional? El camino para conseguirlo es largo, complejo y oneroso. Regularmente, la víctima llega ante la jurisdicción apoyada por la Comisión Interamericana y por organismos no gubernamentales a escala internacional (cuyos abogados comparecen regularmente ante la Corte y desarrollan en ésta, como antes en la Comisión, una plausible labor),<sup>41</sup> que son los brazos más notables de

mando en cuenta la relación de este carácter y la intensidad —ya que no cercanía— del vínculo entre víctima y familiar.

39 Aún no ha llegado el tiempo de seguir el modelo europeo y suprimir la Comisión Interamericana, señalan Buergenthal, T. y Cassell, D., “The Future of Inter-American Human Rights System”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *op. cit.*, nota 12, p. 559.

40 Este género de consideraciones cobra relevancia en el tradicional debate sobre la titularidad del ejercicio de la acción penal. *Cfr.* García Ramírez, S., *Curso de derecho procesal penal*, 5a. ed., México, Porrúa 1989, pp. 208 y ss., y “La acción en el proceso penal”, en García Ramírez, S., *Estudios penales*, 2a. ed., Saltillo, Coahuila, México, 1982, pp. 109 y ss.

41 “Las ONG han tenido un papel muy vital en el sistema interamericano —escribe Viviana Krsticevic—. Uno de los mayores logros de las organizaciones no gubernamentales es haber facilitado el acceso de miles de víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

lo que pudiera llamarse sociedad civil mundial,<sup>42</sup> en contraste con la sociedad política que se formaliza en las grandes estructuras interestatales. El “dramático incremento reciente en el universo, la dimensión y la complejidad de las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de los derechos humanos constituye un dato contemporáneo del cambio experimentado en la comprensión y la práctica sobre esta materia”.<sup>43</sup>

En la experiencia que se acuñe a partir de las novedades que caracterizan la etapa actual del sistema interamericano, habrá que tomar en cuenta ciertas cuestiones que anteriormente no se planteaba la jurisdicción correspondiente, o no se suscitaban ante ella. Una de éstas es la forma de armonizar la presencia de otra parte en el proceso —una tercera parte, que no es, por cierto, la “quinta rueda del carro”—, que amplía la composición subjetiva de éste, con la pertinencia de aliviar la tramitación —un alivio, se entiende, compatible y requerido por la protección eficaz de los derechos humanos—, es decir, ¿cómo lograr que fluya el procedimiento con diligencia, una vez que se ha ampliado el número de participantes, con las naturales repercusiones que ello tiene en la claridad de las pretensiones y la precisión de los derechos, así como en el siempre inquietante régimen de los actos y los plazos procesales?

Las ONG son responsables del litigio de la mayoría de los casos ante la Comisión —actuando en calidad de peticionarias o asesoras—, y han sido vitales para el litigio de los casos ante la Corte —actuando en calidad de asistentes de la Comisión o representantes de las víctimas—. “El papel de las ONG en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Trámite de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 12, t. I, p. 409; y “Desafíos de la comunidad de derechos humanos de cara a la Asamblea General de la OEA”, *Revista IIDH, cit.*, nota 35, pp. 245 y ss. *Cfr.*, asimismo, Ayala Corao, C., “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista IIDH, cit.*, nota 35, pp. 120-121, y Dulitzky, Ariel y González, Felipe, “Derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, 1999-2000”, *Revista IIDH, cit.*, nota 35, pp. 208 y ss.

42 Carbonell se refiere a la aparición, junto a las organizaciones no gubernamentales, de “una especie de ‘sociedad civil mundial’, en estado del todo embrionario desde luego, que se ha ido organizando y reuniendo para protestar contra las políticas neoliberales impuestas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Se trata de grupos de jóvenes ecologistas, campesinos, activistas sociales, sindicalistas, etc., que han ido tomando forma bajo la denominación de ‘el pueblo de Seattle’, en recuerdo de la ya célebre revuelta organizada en esa ciudad norteamericana con ocasión de la ‘Ronda del Milenio’ de la Organización Mundial de Comercio”. *Los derechos humanos en la actualidad: una visión desde México*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2001, p. 42.

43 Lo mismo se afirma en lo que respecta a organizaciones intergubernamentales. *Cfr.* Sikkink, Kathryn, “Reconceptualizing Sovereignty in the Americas: Historical Precursors and Current Practices”, en VV.AA., *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 105.

Otra de esas cuestiones, ciertamente mayor, es la nueva figura, el papel y el desempeño práctico de los participantes que normalmente plantean pretensiones frente o contra el Estado, a saber: la Comisión y la víctima, toda vez que se ha revisado su presencia en la escena del proceso. Estos constituían “un solo frente”, si se permite la expresión, en la medida en que únicamente la Comisión, hasta el Reglamento de 1996, tenía legitimación para promover, probar y alegar sobre todo lo concerniente al proceso; o en la posterior medida en que sólo aquélla, bajo el ordenamiento de ese año, podía hacerlo en excepciones preliminares y fondo, aunque ya no existiera el monopolio de la legitimación en el tema de las reparaciones.

En el escenario creado por el Reglamento de 2000, tenemos dos partes procesales (una de ellas, además, sustantiva) que intervienen a lo largo del procedimiento jurisdiccional, con una cláusula de distinción, digamos: la acción continúa en manos de la Comisión. Así las cosas, habrá que reconocer, con sus consecuencias de derecho y hecho, que: *a*) existen partes independientes frente al Estado y no sólo una parte con dos rostros, como la cabeza de Jano; *b*) las pretensiones específicas de esas partes pueden ser distintas, e incluso contradictorias, a condición de que ambas observen el “tema procesal” planteado a través de la acción, y *c*) ninguna de ellas absorbe o releva a la otra o, dicho en términos diversos, cada una debe desempeñar a fondo su propio papel, que no es delegable.